



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



BUENOS AIRES, 28 AGO 2015

RESOLUCIÓN N° 17789

VISTO el Expediente N° 739/2009 rotulado: "BONESI S.A. s/investigación F.F. BONESI Series XIV A XXII", lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a fs. 823/851, por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 852/853 y por la Gerencia General a fs. 854; y

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS Y ANTECEDENTES – RESOLUCIÓN N° 16.636 - CARGOS FORMULADOS.

Que mediante Resolución N° 16.117 del 08.05.09 (fs. 650/656), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV) ordenó instruir sumario a BONESI S.A. (en adelante BONESI) y a sus directores titulares, Sres. Ángel José BONESI y Luis Alberto BONESI, por presunta infracción a los artículos 1197 y 1198 del Código Civil y artículo 35 del Anexo al Decreto N° 677/01, normativa vigente al momento de los hechos investigados.

Que los cargos del sumario tienen por objeto los presuntos incumplimientos de BONESI respecto de obligaciones en Fideicomisos Financieros constituidos por ésta como fiduciante; en particular:

- Su indebida retención de cobranzas en la función conferida de administrador de los créditos fideicomitidos;
- Su incumplimiento de diversas obligaciones fijadas en los Prospectos de los Fideicomisos;
- La errónea información en los Prospectos sobre la composición del órgano de administración de BONESI, y sobre su situación económica financiera.

II.- SUSTANCIACION DEL SUMARIO

Que a fs. 810/815, se detalla la descripción de la sustanciación del sumario, a partir de la notificación de la apertura del mismo, la presentación de los descargos, la celebración de la audiencia preliminar, la apertura y producción de la prueba, la presentación de memoriales, la citación para toma de vista del Síndico interviniente en la quiebra de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

sociedad –a la emisora le fue declarada la quiebra por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 32–, sin que dicho profesional realizara presentación alguna en los presentes actuados.

III.- CARGOS DEL SUMARIO

Que sobre el particular, en virtud del Programa Global de Fideicomisos Financieros “SECUVAL” (fs. 12/28) se constituyeron por BONESI como fiduciante y BANCO DE VALORES S.A. como fiduciario, los Fideicomisos Financieros “BONESI XIV” (FS. 47/67), “BONESI XV” (fs. 75/116), “BONESI XVI” (fs. 128/161) y “BONESI XVII” (fs. 168/186).

Que asimismo, en relación al Programa Global de Valores Fiduciarios “SB FIDEICOMISOS” (fs. 227/251), se constituyeron los fideicomisos financieros “BONESI XVIII” (fs. 261/292), “BONESI XIX” (fs. 300/337), “BONESI XX” (fs. 348/384), “BONESI XXI” (fs. 392/446) y “BONESI XXII” (fs. 460/505), en este caso por BONESI como fiduciante y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. actuando como fiduciario; siendo dichos fideicomisos autorizados por este Organismo con fechas 20.08.2008, 22.05.2008, 09.09.2008, 21.09.2008 y 19.02.2009, respectivamente, y publicados en iguales fechas.

Que al suscribir los contratos de los fideicomisos recién mencionados, los constituyentes del fideicomiso suscribieron además los suplementos del Prospecto. En la Sección III, artículo 3.1 de dichos suplementos (fs. 489), se le adjudicó al fiduciante BONESI la tarea de administrar los créditos fideicomitados, disponiéndose sus obligaciones de gestión, cobranza de los créditos y rendición de cuentas al fiduciario.

Que a modo de ejemplo, de los fideicomisos “BONESI XVIII” a “BONESI XXII”, el agente de cobro tenía un plazo de veinticuatro (24) horas para comunicar al fiduciario y al Agente de Control y Revisión, cualquier hecho que pudiera afectar o poner en riesgo la gestión de cobranza (artículo 3.7., en fs. 489/490).

Que en cuanto a las series XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX de los fideicomisos, el fiduciante debía depositar diariamente en la cuenta del Fiduciario los fondos de las cobranzas de créditos del fideicomiso, dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a su percepción; y en las restantes series objeto del presente, la obligación de depósito de fondos era semanal.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que a su vez, el mismo día de la cobranza, el fiduciante debía enviar al fiduciario un informe diario de lo cobrado, el cual se utilizaría para imputar al crédito correspondiente, y, en forma mensual debía enviarle un detalle del estado de la cobranza. Así, como bien señala el profesional de apoyo (fs. 809), *"la función del Agente de Cobro implicaba una delegación de facultades propias de los fiduciarios, para lo cual contaba con poderes suficientes para las gestiones y acciones pertinentes contra los deudores morosos"*.

Que respecto a los fideicomisos "BONESI XIV" a "BONESI XVII", BANCO DE VALORES informo que BONESI no transfirió cobranzas adeudadas al 14.04.2009, y dejó de remitir informes diarios de cobranzas a partir del 01.04.2009; hechos que no fueron refutados por BONESI en su carta documento del 24.04.2009.

Que a su turno, STANDARD BANK S.A. informó que el 04.03.2009 la rendición de cobranzas de BONESI se encontraba en mora total; siendo que no había presentado en tiempo y forma los informes correspondientes de cobranzas.

Que por lo tanto, considerando el carácter contractual de los fideicomisos, la conducta de BONESI violaba los artículos 1197 y 1198 del Código Civil (vigentes al momento de los hechos acaecidos), constituyendo una atribución de esta CNV la fiscalización del cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en el ámbito de la oferta pública (artículo 6° de la ley N° 17.811); a lo que se agrega que como autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos se le atribuye el dictado de sus normas reglamentarias y la fiscalización de las mismas (artículo 19° de la Ley N° 24.441).

Que también se le ha imputado a BONESI y a sus directores el presunto incumplimiento del artículo 35 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, aprobado por Decreto N° 677/01, por no ajustarse al prospecto en lo pertinente a los integrantes del órgano de administración. El fiduciante tampoco reflejó en el prospecto de la serie XXII, circunstancias sobrevinientes que aumentaron el riesgo del desarrollo normal de sus funciones, y ello, aunque este Organismo se lo había requerido en febrero de 2009.

IV.- DESCARGO DE LOS SUMARIADOS

Que los Sres. Ángel José BONESI y Luis Alberto BONESI, por derecho propio y el primero a su vez como representante legal de BONESI indicaron en primer lugar la existencia de circunstancias de hecho eximentes de responsabilidad sobre los artículos 1197 y 1198 del Código Civil.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que como indica el profesional de apoyo de la Subgerencia de Sumarios en su dictamen (fs. 810), *"En su descripción de la empresa y de la evolución experimentada desde su fundación en mayo de 1959, refirieron a su estrategia a partir del año 2000, para lograr un fuerte crecimiento y el incremento de su facturación y rentabilidad. Siendo que su plan de acción se apalancó en un programa de securitización, que en marzo de 2009 llegó a 23 series de fideicomisos emitidas. Que a partir del año 2003, el sector de ventas de artículos del hogar experimentó un crecimiento significativo y sostenido, a causa del interés suscitado por la renovación tecnológica y la aparición de múltiples artículos electrónicos, con ciclos de vida cortos; que lo hizo posible la explosión del crédito de consumo en sectores de medianos y bajos recursos, mediante financiación en cuotas accesibles y de largo plazo. Que la estrategia consistió en posicionar al comercio como facilitador de la financiación y como punto de cobro de los planes de cuotas pactados; lo cual garantizaba una cartera cautiva de clientes que ingresaba periódicamente al establecimiento. Con este precepto varias cadenas de artículos para el hogar iniciaron un proceso vertiginoso de expansión, abriendo nuevas bocas y ampliando el surtido de productos. Consideraron que el esquema de financiación, con la aparición del fideicomiso financiero, permitió articular intereses, tanto de los comercios como de los consumidores, de las entidades financieras y de los inversores en el mercado de capitales –que estaba prácticamente paralizado, según sus términos-. Y en todo ello el de múltiples asesores y organizaciones que prestaban sus servicios para la implementación de los fideicomisos, su control o bien para calificación de riesgos; convirtiéndose este instrumento en su principal fuente de ingresos y a la generación de una industria del fideicomiso"*.

Que continúa explicando (fs. 810): *"Que tales circunstancias fueron aprovechadas por BONESI al punto que en el año 2007 terminó con una facturación que multiplicaba por diez la del año 2003, que paso de 10 a 39 sucursales y de 100 empleados a 800. Que para ello el fideicomiso fue una herramienta muy beneficiosa, y que quedaron liquidados los de las series I a XIII. A mediados de 2007 diversos hechos sembraron dudas fundadas respecto de la continuidad del fideicomiso como herramienta óptima para financiar el consumo, mencionándose entre estos la suspensión del beneficio fiscal que detentaba ese instituto. A su vez, se sintió en la Argentina la crisis en las hipotecas subprime de EEUU, con una suba generalizada de la tasa de interés y la falta de liquidez; y algunas colocaciones de*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

fideicomisos no pudieron completarse en su totalidad. Lo cual llevó al apartamiento de BANCO DE VALORES para constituir nuevos fideicomisos. Que en su reemplazo ingreso STANDARD BANK S.A. ("el Banco") que le permitió a BONESI cubrir su necesidad de fondos de los siguientes doce meses; de manera que en el primer trimestre de 2008 la facturación de BONESI creció un 55,14 % respecto de la del año anterior; y se colocó con éxito la Serie XVIII, asegurando la continuidad de las operaciones de fondeo sobre la cartera de créditos. Que luego cambió la situación con el Banco, debido al conflicto con el campo por causa de la Resolución N° 125, escenario que obligo a BONESI S.A. a reducir gastos y costos, y discontinuar operaciones. En tanto, la colocación de la Serie XIX en mayo de 2008 no resultó exitosa".

"Que en agosto de 2008, el Decreto N° 1207/08 elimino el beneficio fiscal de los fideicomisos financieros, produciéndose en ese mes una virtual paralización de dichas colocaciones; por lo que el Banco redujo de un 80 % a un 64 % el porcentaje de financiación de la cartera de créditos. Esto ocasionó un mayor deterioro de la situación de BONESI; y la caída en la colocación de los certificados de participación clase "B" de la Serie XX le restó nuevamente una importante cuota de liquidez a la empresa. Si bien el Banco suplió parcialmente la falta de colocación mediante el otorgamiento de un préstamo, la línea ya no tenía las mismas condiciones de estructuración; que debió cubrirse con retención de pagos a la AFIP, deteriorando la situación patrimonial de BONESI. Que a partir del cuarto trimestre de 2008 la crisis empeoró debido a la estatización de los fondos de las AFJP, que históricamente cubrían el 30 % del volumen de operaciones en el mercado; sumado a las noticias de EEUU sobre la crisis financiera mundial. Todo lo cual habría afectado su relación con el Banco como también con los proveedores; viéndose BONESI obligada a reducir aún más su planta de empleados. Que en tales condiciones se colocó la Serie XXI de fideicomisos con resultado similar al registrado durante el año, sumando un deterioro mayor de la finanzas de la compañía; y sufriendo atrasos en la rendición de las cobranzas de créditos. Que en enero de 2009 las causas del concurso de acreedores de Saturno Hogar se reflejaron también en BONESI, que debió privilegiar el pago de créditos indispensables y más urgentes para mantener su actividad, y las fuentes de trabajo, por encima de sus obligaciones fiscales y/o financieras, produciéndose nuevamente atrasos en la rendición de cobranzas".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que continua la explicación en el dictamen del profesional de apoyo del área de Sumarios (fs. 811): *"No obstante, en los primeros días de marzo colocó la serie XXII de fideicomisos, obteniendo oferta solo por el 36 % de los valores de deuda clase "A" a pesar de contar con una óptima calificación otorgada por S&P. Que el 08.04.2009 ante la negativa del Banco de un nuevo apoyo crediticio, BONESI solicitó la apertura de su concurso preventivo de acreedores, a fin de resguardar las fuentes de trabajo, el mantenimiento de la actividad y la conservación de la empresa. Que para ese entonces resultaba evidente que cualquier atraso en la rendición de cobranzas no podría ser cubierto si, de un día para el otro, BONESI S.A. debía reducir sus operaciones en un 65 % y, de ahora en más, el flujo de cobranzas resultaba vital para la continuidad del negocio. A su vez, el descargo refirió a la influencia dominante e injerencia significativa que STANDARD BANK S.A. tenía sobre BONESI, atribuyéndole responsabilidad por haber hecho abandono del apoyo crediticio que antes le otorgaba a la sociedad. Concluyó que el concurso preventivo fue un remedio inexorable para evitar la quiebra frente al corte abrupto de la asistencia financiera por parte del Banco; y admite que en el marco de ese proceso judicial se ventila –a su requerimiento- la inoponibilidad de los fideicomisos al concurso preventivo...por resultar necesario el flujo de fondos de la compañía para continuar desarrollando su actividad comercial, en miras al principio comercial de conservación de la empresa. Finalmente, en lo referente al cargo por presunta infracción al artículo 35° del Decreto 677/01, lo atribuyó a un error puramente material, dado que era sabido que el Sr. Luis Alberto BONESI era el vicepresidente de la sociedad sumariada desde hace varios años".*

Que hasta aquí lo expresado por los sumariados en sus descargos.

V.- PODER DE FISCALIZACION Y PODER SANCIONATORIO DE LA CNV. TIPOS DE CONDUCTA DE PELIGRO ABSTRACTO. APLICACIÓN TEMPORAL DE LAS LEYES.

Que constituye una función principal de esta CNV la de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en el ámbito de aplicación de la Ley de Mercado de Capitales, poseyendo para la materialización de dicha función, facultades introductoras y disciplinarias, pudiendo aplicar sanciones administrativas. Estas facultades le eran otorgadas por la Ley N° 17.811 –normativa vigente al momento de iniciarse el presente



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

expediente-, y han sido mantenidas con el dictado de la Ley N° 26.831, que sustituyó a aquella y es la vigente en la actualidad-.

Que siendo que la Ley N° 26.831 derogó también el Decreto N° 677/01, que por Resolución General 622/2013 se aprobaron las NORMAS (N.T. 2013) y que se derogaron las NORMAS (N.T. 2001 y mods.); por derivación del principio constitucional de la "irretroactividad de la ley" (artículo 18° de la Constitución Nacional), los hechos objeto de análisis, así como las sanciones aplicables, deben ser ponderados a la luz de la normativa vigente a la época de los hechos investigados. Lo mismo cabe para la reciente puesta en vigor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que no obsta a la aplicación al caso en estudio la normativa vigente al momento de los hechos, en esta oportunidad los artículos 1197 y 1198 del Código Civil.

Que en cuanto a inexistencia y/o falta de prueba de daño de las infracciones objeto del presente sumario, como ya es tradición, corresponde destacar que las mismas son infracciones pertenecientes al grupo de los denominados tipos de peligro abstracto. Es decir, que el infractor cumple con la comisión completa del tipo con la mera realización de los elementos objetivos del supuesto de hecho típico, sin necesidad de que en el mundo exterior se manifieste un resultado disvalioso. Es que la mera comisión de la acción o la omisión de la conducta debida ya importa para la sociedad la creación de un peligro, de una perturbación, una creación de riesgo que el legislador censura y por ello prohíbe dicha acción, sin que sea jurídicamente relevante la existencia del daño.

Que ciertamente, la existencia de daño no constituye un presupuesto de la responsabilidad administrativa, siendo suficiente la violación del deber al que obligaba la norma infringida mediante la comisión de las acciones prohibidas o la omisión de las ordenadas, es lo que se dispuso en el Dictamen Fiscal de fecha 12.08.07 en el Expte. CNV N° 1262/06 "EQUITY TRUST COMPANY (ARGENTINA) S.A. s/verificación contable", confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C con fecha 31 de octubre de 2008.

i) Los prospectos de los Fideicomisos.

Que en el presente sumario los cargos refieren al incumplimiento de BONESI de sus obligaciones según los Prospectos, como Administrador y/o Agente de Cobro de los créditos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

fideicomitidos; con presunta violación de lo dispuesto en los artículos 1197 y 1198 del Código Civil.

Que en el Prospecto de los fideicomisos del caso se previó la delegación al fiduciante de funciones inherentes al fiduciario, relacionadas con la administración y el cobro de los créditos transferidos al fideicomiso (punto e) del Suplemento del Programa "SECUVAL" (fs. 49); y punto 6.1 del Programa de "SB FIDEICOMISOS" (fs. 241 vta.).

Que en los suplementos de los Prospectos de los fideicomisos del Programa "SECUVAL" (fs. 59) y en los del Programa "SB FIDEICOMISOS" (fs. 278/279), se disponen las obligaciones del Agente de Cobro respecto al depósito de las cobranzas en los fideicomisos. También se establece sobre la información periódica a brindar a los fiduciarios, con relación a las sumas percibidas (ap. 3.4 y 3.5 de la Sección III).

Que además, en los Suplementos se determinó (ap. 3.7 inc. b) a fs. 60 y 279, la obligación de notificar al fiduciario, en el plazo de 24 hs. de tomar conocimiento, de cualquier hecho o situación que a juicio de un buen hombre de negocios pudiera afectar o poner en riesgo en todo o en parte la gestión de cobranza.

ii) Incumplimiento de BONESI de su obligación de remisión de informes diarios de cobranza y la retención de cobranzas de los fideicomisos.

Que ha quedado acreditado conforme las probanzas producidas, que BONESI no cumplió con las obligaciones en su cabeza dispuestas por los Prospectos en cuanto a su tarea de Administrador y Agente de Cobro de los créditos fideicomitidos, respecto a la presentación temporánea de informes diarios, depósitos de cobranzas, así como la información de las mismas en tiempo y forma.

Que los testigos declararon en autos que la decisión de depositar dependía del gerente financiero de BONESI, según las indicaciones de su Directorio, y de acuerdo a sus posibilidades financieras. También se precisó que BONESI necesitaba préstamos puente del Banco fiduciario sobre los créditos por nuevas ventas, para de alguna manera calzarlos con los depósitos que estaban obligados a realizar.

Que quedó claro que BONESI tomó para sí fondos de los fideicomisos, como forma de poseer otra fuente de financiamiento de su actividad. Dicha conducta constituyó un aprovechamiento indebido del fideicomiso. Por otra parte, tampoco llevó BONESI contabilidad de las cuentas separadas para su función de Administrador y Agente de Cobro



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

del fideicomiso, en violación del artículo 6.1 del Capítulo VIII "CONTRATO MARCO DEL PROGRAMA" del programa Global de Valores Fiduciarios "SB FIDEICOMISOS", que disponía: "...el administrador se obliga a llevar segregada de su contabilidad una o varias cuentas especiales las que deberán reflejar separadamente, al menos, activos, cobranzas y gastos del fideicomiso" (fs. 241 vta.).

Que, de acuerdo a los fundamentos que anteceden, surge que el proceder de BONESI respecto de las cuentas de su gestión como Administrador y Agente de Cobro no cumplió con la normativa del Programa Global.

iii) La conducta de BONESI

Que sin que ameriten considerarse las circunstancias mencionadas en el descargo que habrían dado causa a la situación de crisis de la compañía, BONESI dispuso en su provecho las cobranzas que hizo, en perjuicio de los beneficiarios de los fideicomisos.

Que al no depositar las cobranzas, dio origen a un arbitraje entre STANDARD BANK S.A. y BONESI; así como a requerimientos de medidas cautelares al juez del concurso. Tanto en el concurso como en el arbitraje, BONESI adujo la simulación del patrimonio de afectación al fideicomiso y su inoponibilidad a los acreedores de BONESI, cuando el patrimonio de afectación no existe en realidad, ya que de ninguna manera se encuentra desvinculado del patrimonio de BONESI. Vale decir que BONESI no solo incumplió con el Prospecto en la rendición y depósito de cobranzas, y en su mecánica de registración contable de esa administración, sino que además, en la convocatoria de sus acreedores en Concurso Judicial, desconoció el régimen de separación de patrimonios entre el propio y el de los fideicomisos; régimen medular del fideicomiso.

iv) La información inexacta en los prospectos

Que quedó acreditado que las últimas series de Fideicomisos no presentaron ninguna información que hiciera saber a los inversores la difícil y crítica situación de BONESI que comenzó en el segundo trimestre de 2008, así como su empeoramiento sucesivo. Tanto es así, que tuvo que retener sumas del Fideicomiso a los fines de soportar la continuidad de su empresa y pagos a su personal, como lo reconoció el encartado en su descargo.

Que esto en oposición a la imperiosa necesidad de brindar información clara, amplia y precisa sobre los valores negociables a invertir, en protección de los inversionistas y en defensa de una estructura transparente en el mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que en consonancia con dicha importancia, y a fines de proteger a los inversores y a mantener la transparencia en el mercado, el artículo 3 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) adjetiva como hecho relevante al "atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los valores representativos de deuda con suficiente identificación de las consecuencias que puedan derivar de tal incumplimiento".

Que se concluye en este punto que BONESI acordó con el fiduciario la emisión de las Series XXI y XXII (autorizadas el 21.09.2008 y 19.02.2009 respectivamente), ocultando la declinación que mencionó en el descargo, y confirmaron los testigos a fs. 818.

v) Sobre la información incorrecta de la composición del órgano de administración de BONESI

Que en autos se registra que la errónea información sobre la composición de su órgano de administración fue un error material en la redacción del Prospecto, siendo conocidas las personas que integraban el órgano de administración de BONESI, a tal punto que el sumario los incluye.

Que, ahora bien, en el ámbito de la Oferta Pública, los errores en la información no son excusables, máxime en un Prospecto, documento elaborado en varias oportunidades por la compañía, lo cual da cuenta de una organización adecuada a los fines de su redacción sin errores, de acuerdo al criterio establecido en el artículo 902 del Código Civil, vigente al momento de los hechos. En el Prospecto, acerca de los integrantes del órgano de administración de BONESI, no es tampoco excusable que grandes empresas como las del fiduciante y fiduciario, que se presume cuentan con estructuras adecuadas, incurran en tales errores.

Que su desatención como falta o su consideración dogmática como cuestión menor, implica desestimar un incumplimiento susceptible de acumulación contextual dentro del régimen de Oferta Pública por parte de un número plural de sujetos, lo que trastocaría las bases de la transparencia y del control inherentes al sistema. (Resolución N°17.034 del 26 de febrero de 2013).

VI. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE BONESI-SUMARIADOS

Que la Ley N° 19.550, en su artículo 59, establece que los administradores de la sociedad deben obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, y en su caso,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

responderán solidaria e ilimitadamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por los actos realizados en el ejercicio de sus cargos, ya sea por acción u omisión y que causen perjuicios o violen la ley, el estatuto o reglamento. El artículo 59 de la Ley N° 19.550 sienta así los parámetros de conducta con los que deben obrar los administradores de la sociedad.

Que la doctrina explica que: *"el buen hombre de negocios muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico mercantil"* y se trata de *'una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quién difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido o instrumentación de obligaciones en ejercicio de sus funciones'* (VÍTOLO DANIEL ROQUE, LA LEY 20007 E, 1313-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo VI,1077).

Que por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dispone que: *"cualesquiera que sean las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano"* (Minetti y Cía Ltda. S.A. "CNCom, Sala C, 11-06-96, JA 1997-I-612 N°970620). También así se ha decidido en la Resolución N° 13.899 del 24/07/2001 recaída en el Expte. N°711/1992 caratulado "SEVEL ARGENTINA S.A. S/ANTECEDENTES LICITACIÓN DE ACCIONES Y ADJUDICACIÓN DE OFERTAS". En el Dictamen N° 111.607 de fecha 30/06/2011 en autos caratulados "COMISIÓN NACIONAL DE VALORES C/DACSA S/ORGANISMOS EXTERNOS" se dispuso que: *"No cabe considerar si el director participó activamente de la conducta reprochada, sino también si tenía un deber, en cumplimiento de sus obligaciones como director, de vigilar dicha conducta y omitió hacerlo"*.

Que a lo dicho se agrega que también se decidió en el ámbito de este Organismo, en la Resolución N° 17.208 de fecha 22.10.2013 en el Expte. N° 2115/2008 rotulado "CRESUD S.A. S/VERIFICACIÓN CONTABLE", que como responsabilidad de los directores les es exigible: *"...controlar que los libros societarios sean llevados en tiempo y forma de acuerdo a los artículos 43, 44, 48, 53 y 54 del Código de Comercio"*.

Que dichas tareas *"son propias de la administración de una sociedad, siendo deber de los directores verificar que los libros sociales cumplan las características descriptas en las normas citadas"* (Verón, Sociedades Comerciales, Ed. Astrea, T IV, p 94).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que los actos realizados y las decisiones tomadas en el seno del órgano son tenidos como realizados por la propia sociedad y surten plenos efectos para ésta, obligándola, beneficiándola, perjudicándola, etc..

Que respecto del tema, la jurisprudencia ha establecido que: "...la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haberse vigilado" (CCom, Sala B, 26/03/1991 "Only Plastic S.A. s/Quiebra s/Incidente de Calificación de Conducta" del Dictamen del Fiscal de Cámara 63682).

Que, así, el ejercicio del poder de policía que la normativa le confiere a la CNV, se aplica respecto no sólo de las instituciones bursátiles, empresas emisoras y agentes de bolsa, sino también respecto de todas las organizaciones unipersonales y sociedades que intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores, cualquiera sea la forma o medio utilizado.

Que "la incorporación por la Ley N°22.903 del régimen de imputación de responsabilidad atendiendo a la actuación individual del director no invalida la regla de la responsabilidad solidaria" (VERÓN, "Sociedades Comerciales", Ed. Astrea, T°4, pág. 314).

Que surge con claridad meridiana de los hechos y las pruebas descriptas precedentemente que los administradores de BONESI sumariados han incumplido con los artículos 1197 y 1198 del Código Civil y con el artículo 35 del Anexo al Decreto N° 677/2001.

V.- CONCLUSIONES



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que resulta de las consideraciones precedentes que ha quedado acreditado en el presente sumario que BONESI S.A. violó los términos y condiciones de los Prospectos, así como también infringió los artículos 1197 y 1198 del Código Civil.

Que, asimismo, ha quedado acreditado que sus administradores no han obrado con lealtad negocial, ni con cuidado y previsión en relación a lo pactado en los fideicomisos.

Que ha quedado debidamente probado que la actitud reticente de BONESI a reconocer la propiedad de los fideicomisos sobre las cobranzas percibidas de sus activos creditorios, no puede ser interpretada como realizada de buena fe, conforme lo que BONESI debió entender como fiduciante y administrador de bienes del fideicomiso, teniendo en cuenta los términos del contrato, la ley N° 24.441 (artículos 14 y 15) y del Código de Comercio en analogía con el mandato comercial (artículo 228).

Que en consecuencia, corresponde aplicar la sanción de MULTA a BONESI y solidariamente a sus directores titulares por incumplimiento de lo establecido en los Prospectos, por violación a los artículos 1197 y 1198 del Código Civil y por infracción del artículo 35 del Anexo al Decreto N°677/2001.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a BONESI S.A., en forma solidaria con sus Directores al momento de los hechos investigados, Sres. Ángel José BONESI y Luis Alberto BONESI, la sanción de MULTA por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000), por violación a los artículos 1197 y 1198 del Código Civil y por infracción del artículo 35 del Anexo al Decreto N° 677/2001, todo ello en virtud de lo normado por el artículo 10° inc. b) de la Ley N° 17.811.

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1°, deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (sita en la calle 25 de Mayo N°175, Piso 11° de esta Ciudad, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15 horas) dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución sea notificada (cfr. artículo 132 del Decreto N° 1.023/2013); en caso de que el pago se efectivice



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio Web del Organismo en www.cnv.gob.ar.

GUILLELMO PAVAN
DIRECTOR

DAVID JACOBY
VICEPRESIDENTE

CRISTIAN GIRARD
PRESIDENTE